

DIARIO OFICIAL NUMERO22346 Bogotá, miércoles 26 de julio de 1933

DECRETO N° 1219 DE 1933

(julio 12)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA OPTOMETRÍA Y SE
DEROGA EL DECRETO NÚMERO 449 DE 1933

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1° Para los efectos de este Decreto, se entiende por Optometría la mensuración y determinación de los defectos de refracción, de acomodación y de equilibrio de los ojos, el ensayo y la prescripción de los lentes que corrigen tales defectos, sin el uso de drogas, medicina o intervención quirúrgica.

Artículo 2° Para ejercer la Optometría en Colombia se necesita:

- a) Ser colombiano diplomado en una Facultad nacional o extranjera.
- b) Ser colombiano o extranjero diplomado en una Facultad extranjera, legalmente reconocida de países con los cuales existan tratados o convenios de reciprocidad de títulos académicos; y
- c) Tener licencia legalmente expedida por la Junta Seccional de Títulos Médicos del respectivo Departamento, aprobada por la Junta Central de Títulos Médicos.

Artículo 3° Para que las Juntas Seccionales de Títulos Médicos puedan conceder licencias para ejercer la Optometría, se necesita que los interesados satisfagan los siguientes requisitos:

1° Que sean mayores de edad.

2° Que presenten certificado de la primera autoridad política del lugar donde han ejercido, en que conste la circunstancia de haberlo hecho con honorabilidad y competencia, por lo menos durante tres años consecutivos.

3° Que presenten cinco o más certificados, expedidos por clientes a quienes hayan ejecutado trabajos de optometría, debidamente autenticados por la autoridad respectiva del mismo lugar; y

4° Que han pasado con 75 por 100 de contestaciones satisfactorias en un examen que se verificará ante un Jurado integrado así: el Director Departamental de Higiene, un médico graduado, de preferencia oculista, y un optómetra diplomado. En caso de que no exista optómetra diplomado, por un médico.

Los nombramientos de los miembros del expresado Jurado los hará la Junta Seccional correspondiente. El examen deberá hacerse sobre óptica práctica, teórica y fisiológica, en optometría práctica y teórica, en anatomía y fisiología del ojo, mientras sea aplicada en optometría.

Antes de solicitar este examen, el peticionario deberá consignar en la Secretaría de la respectiva Junta Seccional, la suma de cien pesos (\$100) como derechos de examen, suma que se distribuirá entre los dos miembros del Jurado, con excepción del Director Departamental de Higiene.

En caso de que el examen no fuere satisfactorio, el peticionario tendrá derecho a pedir un nuevo examen, seis meses más tarde, que causará la mitad de los derechos del primero.

Artículo 4° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan exentos del examen referido los profesionales optómetras que comprueben que han venido ejerciendo con la debida honorabilidad y competencia, establecidos en un mismo lugar, durante diez o más años continuos. Esta circunstancia deberán acreditarla con declaraciones de personas idóneas y de reconocida honorabilidad practicadas ante un Juez competente y con la presentación de un certificado expedido por la primera autoridad política del lugar en que se hagan constar los mismos requisitos. Además, deberán presentar los documentos de que trata el artículo anterior.

Artículo 5° Los optómetras diplomados a que se refieren los ordinales a) y d) del artículo 2° de este Decreto, deberán presentar sus diplomas al Ministerio de Educación Nacional para que, en acuerdo con las disposiciones vigentes, sean registrados. Hecho este registro, el interesado presentará su diploma a la Junta Seccional del Departamento donde vaya a ejercer, para su inscripción.

Artículo 6° Toda solicitud de licencia para ejercer la optometría causará un derecho de \$25, que se consignarán en la respectiva Administración de Hacienda Nacional.

Artículo 7° Las solicitudes de licencia deberán acompañarse de todos y cada uno de los documentos y comprobantes de que tratan los artículos 3°, 4° y 5° del presente Decreto.

Artículo 8° Todo el que ejerza la optometría está en la obligación de expedir a los clientes la respectiva fórmula de lentes que prescriba según la técnica científica, sin apelar a claves que imposibiliten la interpretación de ésta en cualquier establecimiento de óptica, y en idioma español.

Artículo 9° Todo establecimiento de óptica que acepte el despacho de fórmulas de lentes correctivos debe estar provisto de un certificado expedido por un médico oculista o un optómetra titulado, o licenciado, en que conste la responsabilidad, preparación y competencia suficientes del establecimiento para la interpretación y despacho correcto de fórmulas para anteojos correctivos.

Artículo 10. Queda absolutamente prohibido a los optómetras, en lo referente a afecciones de los ojos, ejercitar acción distinta a las que comprende su especialidad.

Artículo 11. Queda prohibida la venta de lentes o anteojos, a excepción de los blancos neutros y de color, en almacenes, farmacias o droguerías o en cualquiera otra clase de establecimientos, si ellos no cuentan con el servicio permanente de un óptico que hubiere llenado los requisitos del presente Decreto.

Queda igualmente prohibida la venta ambulante de cualquiera clase de lentes o anteojos.

Artículo 12. Es prohibido a todo individuo nacional o extranjero que no tenga los correspondientes títulos o licencias de que trata el presente Decreto, anunciarse como optómetra, en periódicos, carteles murales, hojas sueltas, etc., etc. También es prohibido a los optómetras licenciados anunciarse públicamente atribuyéndose títulos o méritos distintos a los que legalmente poseen y prometer curaciones imposibles de realizar por medio de la optometría.

Artículo 13. No es permitido a los optómetras cambiar o alterar las fórmulas de los oculistas y optómetras.

Artículo 14. Las personas que ejerzan la optometría sin haber llenado los requisitos exigidos en este Decreto, serán castigados con multas de veinte a doscientos pesos.

Estas multas las impondrán los Directores Departamentales de Higiene, siguiendo el procedimiento de oficio.

Las Resoluciones que dicten los Directores Departamentales de Higiene, serán apelables en la forma establecida por el artículo 20 de la Ley 1ª de 1931.

Artículo 15. La licencia concedida a favor de alguna persona para ejercer la optometría, puede ser cancelada por el Director Departamental de Higiene cuando se establezca

sumariamente que dicha persona ha ejecutado actos contrarios a la ética profesional o ha ejercido ilegalmente la profesión de medicina.

Artículo 16. Las penas señaladas en este Decreto y las establecidas por el Decreto 1099 de 1930 y por el Decreto 986 de 1932, para los infractores en cuanto al ejercicio de la medicina y sus auxiliares, las impondrán los mismos funcionarios de que trata el artículo 14 del presente Decreto, siguiendo las mismas normas.

Artículo 17. Queda en esta forma derogado el Decreto 449 de 1933, y reformados los Decretos 1099 de 1930 y 986 de 1932.

Artículo 18. El presente Decreto regirá desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de julio de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Julio CARRIZOSA V.